



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0634/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Alfredo Fernández Pichardo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), que acogió el recurso de casación interpuesto por la señora Socorro Méndez Tavarez. En el dispositivo de la misma se establece lo siguiente:

*PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 284-2019-SS-00585, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 19 de diciembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479 fue notificada al señor William Alfredo Fernández Pichardo, parte recurrente, mediante el Acto núm. 380/2022 del catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor William Alfredo Fernández Pichardo depositó su instancia de revisión constitucional de sentencia el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, siendo recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Socorro Méndez Tavarez, mediante acto de alguacil marcado con el número 620/2022, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Salcedo, a requerimiento del señor William Alfredo Fernández Pichardo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

*[...] 9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas y violación a la ley y al derecho de defensa, ya que admitió el divorcio por mutuo consentimiento, no obstante, la señora Rosa Socorro Méndez Tavarez, haber notificado al señor William Alfredo Fernández Pichardo, mediante el acto núm. 512/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revocaba el poder dado al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús para representarla en el proceso de divorcio y que desistía totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio; que en todo el cuerpo de la sentencia, el referido tribunal no hizo constar el indicado acto, a pesar de que le fue depositado para que el divorcio no se llevara a cabo y esto lo demuestra la certificación de fecha 7 de febrero de 2020 que hace constar que ciertamente existían documentos dentro del expediente que ameritaban ser valorados por el juez a quo.*

*10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que mal hubiese hecho el tribunal a quo en conocer o ponderar medios de prueba introducidos en el debate de manera incontrovertida, ya que en tal caso hubiese sido una violación al derecho de defensa del recurrido, razones por la que procede rechazar los argumentos esbozados por la recurrente.*

*11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: Que los artículos 1, 26, 27 y 30 de la ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, disponen que el vínculo matrimonial se disuelve por el divorcio, el cual puede ser por el consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado mediante acto auténtico formalizando las convenciones y estipulaciones en la forma prescrita por la ley, caso en el cual, la sentencia deberá ajustarse a las estipulaciones consignadas, salvo variación introducidas por ambos al día de la vista de la causa; Que en el acto de convenciones y estipulaciones instrumentado por el Licdo. José Miguel Rodríguez Fernández, notario público de los números para el municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, se hace constar que los esposos han convenido lo siguiente: a) Que en vista de que dentro del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*matrimonio si adquirieron bienes, se tienen que disponer acerca de ello, por lo que hay bienes a dividir entre ellos; b) Que la esposa renuncia por el presente acto a que su esposo le suministre pensión ad-litem, ya que está en condiciones de suplir y satisfacer sus necesidades c) Que la esposa residirá mientras opere el procedimiento de divorcio en la calle número setenta y seis (76) del paraje El Hospital del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana; d) Que ha procedido de manera formal a realizar el inventario de todos los bienes que adquirieron durante su unión libre y en comunidad matrimonial, los cuales posteriormente mediante acto de partición amigable serán divididos de forma equitativa y proporcional; e) Que ambos esposos otorgan competencia a la Cámara Civil, Comercia, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado Primera instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; Que ambos esposos otorgaron poder amplio y suficiente como fuere menester al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús..., para que en calidad de abogado realice todos los trámites necesarios para el procedimiento de divorcio (...); Que el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece la máxima jurídica actori incumbit probatio, según el cual, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en este casos los solicitantes con las pruebas aportadas, han demostrado sus pretensiones, que en este tipo de demanda lo es su intención de divorciarse por mutuo acuerdo entre las partes, por lo que a juicio del tribunal se hace necesario admitir la demanda que nos ocupa por la causa alegada, ya que toda persona tiene el derecho a decidir respecto a su forma de convivencia, a su intimidad y a la libertad de dirigir su vida contrayendo matrimonio o disolviéndolo cuando no hubiere felicidad entre los cónyuges ni paz en el hogar, en respeto a su dignidad humana y a sus derechos civiles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12) El artículo 26 de la Ley núm. 1306 sobre Divorcio establece como una causa de divorcio el mutuo consentimiento y perseverante de los esposos y que esto justificará suficientemente que la vida en común es insoportable; que, igualmente, el artículo 28 de la cita ley sobre divorcio dispone que: Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que deba de conocer de la demanda, a: 1) formalizar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles; 2) convenir a quién de ellos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cuál es la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva; Párrafo I.- Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico. Párrafo II.- una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda.*

*13) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo en virtud del acto notarial de estipulaciones y convenciones núm. 93 de fecha 25 de septiembre de 2019 y el poder de representación dado al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús, juzgó que se habían cumplido todas las exigencias de la ley para hacer admisible la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo; sin embargo, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contraposición a lo indicado por el tribunal a qua, la parte recurrente invoca que se le vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de ley, pues el tribunal no tomó en cuenta que la señora Rosa Socorro Méndez Tavarez, notificó al señor William Alfredo Fernández Pichardo que revocaba el poder dado al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús para representarla en el proceso de divorcio y que desistía totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio.*

*14) A los fines de demostrar sus alegatos, la parte recurrente depositó ante esta jurisdicción de casación el acto núm. 512/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial José Bienvenido de Jesús Vásquez, de estrados del Juzgado de Paz del municipio Villa Tapia, mediante el cual le notifica al señor William Alfredo Fernández Pichardo y al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús, entre otras cosas, lo siguiente: PRIMERO: Que DESISTO TOTALMENTE, del ACTO DE ESTIPULACIONES Y MODIFICACIONES, PARA FINES DE DIVORCIO, el cual fue contraído mediante acto 93, folios 192, 193 y 194, y que a través de este mismo acto REVOCO el poder dado al LICDO. LIC. WILSON ANTONIO PEÑA DE JESUS, en virtud de que nunca le he dado poder para representarme, por tal manera y por las razones más arriba indicada DESISTO totalmente de la presentación del licenciado más arriba indicado; SEGUNDO: Que además Desautorizo a los Tribunales de la República Dominicana para llevar a cabo el divorcio POR MUTUO CONSENTIMIENTO En virtud de que este está siendo conocido en los Estados Unidos de Norte América, con el fin de hacer una mejor distribución de los bienes, ya que de llevarse el divorcio como está estipulado en el acto más arriba indicado afectaría mis bienes tanto en Estados Unidos como en la República Dominicana; TERCERO: Que a través de este mismo acto QUEDE sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efecto el acto de PARTICION AMIGABLE, O INVENTARIO DE BIENES DE UNA COMUNIDAD MATRIMONIAL PARA FINES DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, por no existir un levantamiento de los PASIVOS Y ACTIVOS.*

*15) Asimismo, aportó la certificación 284-2020-TCER-00007, de fecha 7 de febrero de 2020, emitida por la secretaria titular de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual certifica que en los archivos de ese tribunal existe un expediente marcado con el número 284-2019-ECIV-00577, con motivo de la demanda civil en divorcio por mutuo consentimiento, entre los señores William Alfredo Fernández Pichardo y Rosa Socorro Méndez Tavarez, en el cual se encuentra depositado el mencionado acto núm. 512/2019, lo que implica que el juez a quo fue puesto en conocimiento de la situación precedentemente descrita.*

*16) En ese orden de ideas, es preciso señalar que en el caso ocurrente desde el momento en que la señora Rosa Socorro Méndez Tavarez desiste de la representación del Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús y de lo pactado en el acto notarial de estipulaciones y convenciones núm. 93 de fecha 25 de septiembre de 2019, este dejó de producir los efectos jurídicos precisados para la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial; en consecuencia, el tribunal a quo debió valorar que no era perseverante la voluntad de divorciarse de uno de los esposos, tal y como lo requiere el citado artículo 26 de la Ley 1306 (Bis) que regula la materia, por lo que en esas circunstancias tenía que ponderar con mayor rigor procesal si se encontraban reunidas las exigencias legales requeridas para admitir el divorcio por la causa de mutuo acuerdo, de manera que al fallar sin observar el aspecto indicado la jurisdicción a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quo incurrió en una incorrecta aplicación de la ley como ha sido denunciado por la parte recurrente; por tales motivos procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.*

*17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

*18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en el caso de la especie.*

*(...).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor William Alfredo Fernández Pichardo, en sustento de su recurso de revisión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

*[...] ATENDIDO: A que, por conducto de este recurso de revisión, el ciudadano WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ PICHARDO expresa su interés que este Tribunal Constitucional anule la Sentencia No. SCJ-PS-22-1479, emitida el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues como hemos señalado en la parte introductoria de esta instancia, es evidente que la referida Sala de la Suprema emitió la decisión en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*base a una apreciación particular de la ley, arrastrando figuras del derecho comparado, dándole categoría de norma a conceptos que no se encuentran, legislados en República Dominicana, generando en consecuencia, un marcado distanciamiento de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, principio de legalidad, debido proceso, igualdad entre las partes, seguridad jurídica, y de sus propios precedentes jurisprudenciales, inclusive.*

*ATENDIDO: A que, adicionalmente a lo anterior, denunciaremos que la referida sala de la Suprema aprovechó la ocasión para desnaturalizar los hechos de la causa y sus funciones como tribunal de excepción, corrompiendo el orden constitucional que identifican un Estado social y democrático de derecho. Una vez expuesto lo anterior, pasamos a exponer las cuestiones de hecho y derecho relacionadas al fondo del asunto. Para su desarrollo, hemos decidido impugnar la sentencia evacuada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de manera sistemática, siguiendo el mismo orden de sus motivaciones contenidas en las distintas páginas de la decisión atacada, de modo que podamos comprender y digerir de manera más sencilla todas las violaciones, errores e incongruencias judiciales que denunciaremos.*

**PRIMER CASO: VIOLACIÓN A PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS Y GARANTÍA FUNDAMENTALES RELATIVAS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*ATENDIDO: A que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia Civil Núm. 284-2019-SSen-00585, dictada por la Cámara Civil,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial, de Trabajo y de Niños Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 19 de diciembre del 2019, entre otros motivos, por lo siguiente:*

*4) Con relación a la valoración de los medios de casación propuestos por la recurrente, resulta sustancial señalar que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la Ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias.<sup>1</sup>*

*6) Asimismo, resulta útil destacar que en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.*

*ATENDIDO: A que, el recurso que apoderó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo su génesis en el divorcio por mutuo consentimiento diligenciado entre LA RECURRIDA y EL RECURRENTE. Dicho divorcio fue admitido por la Sentencia No. 284-2019-SSEN-00585, dictada en fecha 19 de diciembre del año 2019. En sus motivos, Rosa Socorro Méndez Tavárez alegó, alegó en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas, violando su derecho de defensa, pues admitió el divorcio sin analizar el presunto Acto No. 512/2019, del 28 de octubre del año 2019, mediante el cual revocaba el poder dado al Licdo. Wilson Antonio Peña de Jesús para representarla en el proceso de divorcio, al tiempo que desistía totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio.*

*ATENDIDO: A que, con la jurisprudencia resultante de la Sentencia No. 21, del 30 agosto 2017. B.J. 1281, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había destacado los tipos de decisiones jurisdicciones: LA CONTENCIOSA y LA VOLUNTARIA O GRACIOSA. La primera es aquella que surge para dirimir los litigios concernientes a los derechos y obligaciones entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega. La segunda es aquella que, aun cuando interesa a los derechos y obligaciones de los particulares, el juez la decide en ausencia de un proceso y se le apodera, generalmente, a requerimiento de una parte. La distinción anterior es importante al momento de determinar si existe la posibilidad de solicitar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reformación, anulación o revocación de una decisión mediante alguna vía de recurso.*

*ATENDIDO: A que, por la naturaleza del asunto y de acuerdo a los términos de los artículos 26, 28, 30 y 31 de la Ley No. 1306- BIS, sobre divorcio en la República Dominicana, en nuestro caso particular, la sentencia que admitió el divorcio por mutuo consentimiento, era graciosa o administrativa, y por tanto no podía ser considerada una decisión contenciosa por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que en esta materia únicamente el juez apoderado solo tenía que verificar que el Acto de Estipulaciones y Convenciones marcado con el número Noventa y tres (93) instrumentado el veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cumpliera con los requisitos legalmente establecidos por los textos legales citados, y. en caso afirmativo, como precisamente ocurrió, proceder con su homologación bajo un contexto procesal puramente gracioso. La sentencia casada, se trató de un fallo de administración judicial que no juzga una controversia en la que las partes se disputan pretensiones diferentes.*

*ATENDIDO: A que, el destacado doctrinario y profesor, Tavares Hijo, Froilán, en su obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. (2010). 1er volumen. 7ma edición, (p. 46), nos enseña que: La ley y el uso general designan estas funciones, impropiaamente, como jurisdicción graciosa o voluntaria, lo cual fue heredado del derecho romano y el derecho canónico, sin embargo, conviene designarla como administración judicial.*

*ATENDIDO: A que, contrario a lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte, el proceso de divorcio por mutuo consentimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discurre en ausencia total de litigiosidad entre las partes, bajo el entendido de que los esposos accionantes comparten un mismo mandatario legal, el cual sólo se encarga de presentar al tribunal el acuerdo suscrito por los cónyuges. Además de que es un hecho no controvertido que el acuerdo sobre las estipulaciones y convenciones nació de un estado libre, pleno y voluntario de conciencia de los esposos en cuanto al convencimiento para poner término a la relación matrimonial que existía, y por ende, para realizar los trámites administrativos para culminar el proceso de cara a la normativa que rige la materia.*

*ATENDIDO: A que, para vedar el recurso de apelación dentro de la Ley de Divorcio, posiblemente el legislador de aquel entonces visualizó que tratándose de un acuerdo amigable entre partes, cuya admisibilidad es sometida graciosamente al control jurisdiccional para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de ley, prevalece como principio que no es posible ejercer vía de recurso alguno, sino la correspondiente acción principal en nulidad, que puede incluso abarcar el acto de estipulaciones y convenciones, como mecanismo de retractación por ante el mismo tribunal apoderado que haya dictado la sentencia que admitió el divorcio.*

*ATENDIDO: A que, de lo antes expuesto asumimos el criterio del voto disidente del Mag. Justiniano Montero, consignado en la sentencia impugnada, en cuanto a que: Las sentencias de este tipo constituyen actos de administración judicial no susceptibles de recursos y solo pueden ser impugnadas por la vía de acción principal en nulidad, del mismo modo que ocurre con las sentencias de adjudicación que no resuelven ningún incidente, las que conciernen a autorizaciones para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabar medidas conservatorias y las decisiones que se emitan a propósito de reventas por falsa subasta, entre otras.*

*ATENDIDO: A que, si bien es verdad que el artículo 32 de la citada ley de divorcio dispone que la sentencia que ordene el divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, sin efectuar enunciación alguna respecto a otras vías de recurso abiertas, no menos cierto es que el alcance de las vías recursivas respecto a casos concretos ha sido aclarado a través de los múltiples criterios jurisprudenciales.*

*ATENDIDO: A que, la interpretación arbitraria del contenido del referido texto legal no es suficiente para derivar que el legislador dejó abierta la vía de la casación, sino, más bien, refrenda que, tratándose de un acto aprobado previamente por las partes, se cierra esa vía de impugnación como regla general. De ahí que, razonar en que la casación está abierta constituye un error de interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica, y en consecuencia viola ferozmente el principio, de legalidad e interpretación favorable, constitucionalmente consagrados.*

*ATENDIDO: A que, evidentemente la base argumentativa de la Primera Sala de la Suprema Corte se trata de una postura errónea que constituye una andanza sobre sus propios pasos, debido a que ha sido esa alzada que por Sentencia No. 1532 del 30 de agosto del 2017, ha dicho que en República Dominicana, no existe la posibilidad de apelar decisiones emanadas de la jurisdicción voluntaria, pues emite en base a un pacto y la sentencia que interviene se trata de una decisión emanada de un juez apoderado en atribución voluntaria o graciosa. Por esa misma razón es que afirmamos, y así debió considerarlo la suprema, que el hecho de que las sentencias de divorcio dictadas al tenor de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda de divorcio por mutuo consentimiento no tengan habilitada la apelación, en modo alguno implica como cuestión automática que sean susceptibles de casación, puesto que se le estaría dando un carácter de acto jurisdiccional que no es su esencia y naturaleza.*

*ATENDIDO: A que, en cuanto a que la legislación de origen francés contempla el recurso de la denominada apelación en casación, contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio por mutuo consentimiento; es preciso aclarar que las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, tal como la Corte de Casación Francesa, no juzga el fondo del proceso, sino que únicamente verifica la legalidad de la decisión, como sucede en nuestro país en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726, sobre Casación. De manera que las pretensiones que sometan las partes relativas a irregularidades de fondo del acto de estipulaciones con fines de divorcio nunca podrán ser sometidas o consideradas por la corte de casación en el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en única instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación.*

*ATENDIDO: A que, si la Primera Sala de la Suprema quería innovar modelando figuras del derecho comparado, debió ajustarse a la postura más reciente de la legislación francesa, la cual a partir del año 2017, asumiendo el contexto progresivo de la evolución del derecho de familia instauró una vía para simplificar y desjudicializar este tipo de casos, estableciendo que el proceso de divorcio por mutuo acuerdo es una cuestión administrativa sometida a las situaciones de derecho común que rigen los contratos y que opera en los casos en que el consentimiento y acuerdo de las partes de poner fin a su unión resulta constante e Indudable, situación en la que el notario es el único*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interviniente para controlar las exigencias previstas en la norma y le concede fuerza ejecutoria a la convención.*

*ATENDIDO: A que, conforme al principio establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre norma integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado, es decir, que toda interpretación que se haga de la Carta Magna debe ser en provecho del titular del derecho fundamental, así lo consagra el artículo 74.4 de la Constitución.*

*ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional de Colombia, por Sentencia STC No. 1049-2003-PA del 30 de enero del 2014, estableció que: ...el principio pro homine implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales. Asimismo, pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos.*

**SEGUNDO CASO: VIOLACIÓN A DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO: A) PRINCIPIO DE**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LEGALIDAD Y B) DERECHO DE DEFENSA, INTERPRETACIÓN FAVORABLE.*

*ATENDIDO: A que, en cuanto a este aspecto, es preciso indicar que por la manera en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resaltara en el Punto 9, páginas 8 y 9 de su decisión, parte de los alegatos esgrimidos por la que en ese momento era la recurrente, es evidente que el otro tribunal empezó temprano a construir la columnas del mayor monumento a la discordia constitucional y violación a la tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes, debido proceso, que comprende: a) el principio de legalidad, y b) el derecho de defensa.  
[...]*

*ATENDIDO: A que, no existe nada más grave y peligroso que un tribunal de excepción como la Suprema Corte de Justicia haya hecho constar como bueno y válido un argumento tan divorciado del principio de legalidad y el derecho de defensa, porque luego de haberse suscrito el Acto Auténtico No. 93, por ante notario público (y el juez ponente lo sabe bien), es imposible que una de las partes comparecientes y firmantes, unilateralmente deje sin efecto el acto de estipulaciones y convenciones suscrito, firmado, registrado y compulsado de conformidad con la ley. Por lo que, al haber fallado como lo hizo, la Suprema Corte desconoció lo que es la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de interpretación favorable, sin mencionar todos los principios básicos del derecho civil que se llevó de paso.*

*ATENDIDO: A que, el artículo 30, párrafo de la Ley No. 1306- BIS, sobre divorcio es demasiado clara, precisa y concisa respecto a las limitaciones que tiene un juez para admitir una demanda de divorcio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por mutuo consentimiento. Además de que ese mismo artículo que citamos dispone en su parte final que la sentencia sólo hará constar las variaciones que LOS MISMOS ESPOSOS (escrito en plural) QUIERAN (escrito en plural) INTRODUCIR EL DÍA DE LA VISTA DE LA CAUSA POR MUTUO (escrito en plural) ACUERDO ANTERIOR. Estos términos legales van en plena consonancia con los artículos 1134, 1317, 1319 y 2044 del Código Civil; y el artículo 16 de la Ley No. 140-15, que regula el Notariado Dominicano (PACTA SUNT SERVANDA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD).*

*ATENDIDO: A que, sin embargo, frente al viejo recurso de casación presentado por LA RECURRIDA, la Primera Sala de la Suprema Corte, falló violando el debido proceso, el principio de legalidad, e incluso el artículo 2 de la Ley No. 3726, sobre Casación, pues se le olvidó el carácter de autenticidad y fe pública de las actas instrumentadas por el Notario como oficial público.*

*ATENDIDO: A que, de la lectura del considerando número 15 de la sentencia atacada (transcrito), se deduce que la Sala Civil y Comercial de la Suprema al margen de verificar si el juez que admitió el divorcio aplicó correctamente la Ley No. 1306-BIS de Divorcio, lo que hizo fue usurpar las funciones del legislador para modificar el artículo 1 de la Ley No. 3726, de Casación, y proceder a ejercer la función de Corte de Apelación para analizar pruebas y conocer el fondo del asunto, sin antes analizar el alcance, peligrosidad y violaciones subyacentes que podrían derivar de su mala dada decisión. Pasamos a explicar por qué.*

*ATENDIDO: A que, según la decisión de la repetida Sala de la Suprema, la hoy recurrida presentó la Certificación No. 284-2019-ECIV-00577 del 7 de febrero del 2020, emitida por la Secretaría del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal que admitió el divorcio por mutuo consentimiento, dando como un hecho cierto que la misma había depositado en el acto núm. 512/2019, de notificación del desistimiento; pero resulta, que al no haberse controvertido ese documento por ante el tribunal que conoció de la demanda de divorcio, por la propia naturaleza del asunto (gracioso/ administrativo), la otra parte nunca lo conoció y por tanto el juez jamás podía referirse al mismo, pues hubiese violado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.*

*ATENDIDO: A que, en adición a lo anterior, no solo bastó con que la recurrida introdujera de contrabando el acto núm. 512/2019 a escondidas y de espaldas a la persona con quien había pactado mediante acto auténtico la convención y estipulación de su divorcio, sino que lo hizo el día seis 6 de diciembre del 2019, o sea, treinta (30) días después de que el asunto (quedara en estado de fallo, que fue el siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve 2019). Así lo hace constar la Certificación Civil núm. 284-2022-TCER-00109, expedida el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022) por la secretaria Silvia Lucía Ramos Mejía, de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes' del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.*

*ATENDIDO: A que, es imposible para nosotros asimilar que la supuesta notificación del Acto 512/2019 (que nunca hemos tenido acceso al mismo), haya sido un alegato suficiente, considerado y refrendado por el más alto tribunal del orden judicial, para tomar la decisión, pues como expuso oportunamente EL RECORRENTE por medio de su Memorial de Defensa valorar dicha pieza implicaba una lesión a su derecho de defensa, en tanto que era prueba no controvertida entre las partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, más aún, al tratarse de un divorcio por mutuo consentimiento, es decir, un asunto gracioso o administrativo, donde no existe litigio ni contestación entre partes, el juez que emitió la sentencia de divorcio, sí y solo si debía tener pendiente respetar los artículos 40.15, 69, 69.7 y 69.10 de la Constitución Dominicana, y sujeta delimitar su análisis de lo pactado entre las partes, en acopio a lo que prescriben los artículos 26, 27, 28 y 30 de la Ley No. 1036-BIS, sobre Divorcio.*

*ATENDIDO: A que, anterior a este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su jurisprudencia muy reciente habla considerado todo lo contrario a lo fallado en la sentencia impugnada, violando el principio de seguridad jurídica. El a quo varió las reglas del juego, provocando con ello que la garantía fundamental que tenía EL RECURRENTE de proyectar la solución judicial de su caso se viera lesionada por carencia de tutela judicial efectiva. A la inversa, recibió una decisión injusta dictada al margen de los cánones constitucionales.  
[...]*

Concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentado por el ciudadano WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ PICHARDO, en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-1479, dictada el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (Primera), por haber sido presentado en tiempo hábil y cumpliendo con las formalidades prescritas por los artículos 53.3 y 54 de la Ley No. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión inmediata de la Sentencia No. SCJ- PS-22-1479, dictada el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (Primera), por las razones precedentemente indicadas y en apego al artículo 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ANULAR la Sentencia No. SCJ-PS-22-1479, dictada el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (Primera), por todas las violaciones y vulneraciones expuestas en el cuerpo del presente recurso, y en consecuencia, enviar el asunto por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que la Primera Sala conozca nuevamente el caso de referencia, en acopio a los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Socorro Méndez Tavarez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), siendo recibido por la Secretaría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este tribunal el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en donde expone lo siguiente:

*La sentencia que pretenden impugnar la parte recurrente, es una sentencia que tiene su origen basada en pruebas legales, el tribunal antes de tomar una decisión, con relación al Recurso que le fue sometido, hizo un análisis minucioso de todas las pruebas que les fueron presentadas y por esta razón, la Suprema Corte de Justicia, toma la decisión de CASAR la misma.*

*La Referida Sentencia según podemos observar tiene una motivación, diáfana, clara y se basó en las pruebas que les fueron aportadas en tiempo hábil, y que de acuerdo al recurso de Revisión Constitucional la parte recurrida NO HIZO NINGUNA OPOSICION, puesto que la sentencia de fecha 31 del mes de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia marcada con el numero SCJ-PS-22-1479, de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, fue notificada a través del acto 380/2022, de fecha 14 del mes de Junio del año 2022 (...).*

**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA CALIDAD E INTERES**

*El Presente Recurso de contenido en el Memorial de Revisión Constitucional y Suspensión de Sentencia depositado por ante laco Suprema Corte de Justicia en fecha 17 del mes de octubre del año 2012, tal y como se puede apreciar en dicho escrito notificado mediante acto número 380/2022, de fecha 14 del mes de junio del año 2022, debe ser declarado INADMISIBLE, por las razones siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) El Recurrente William Alfredo Fernández Pichardo, fue notificado mediante acto 380/2022, de fecha 14 del mes de JUNIO DEL AÑO 2022, instrumentado por el Ministerial, PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, (Ver acto de Notificación de Sentencia anexo al expediente). Lo que queremos expresar que, si el mismo entendía que se habían violado algún derecho, entonces en el plazo que le confiere la Ley, debió solicitar lo reparo que entendía,*

*b) A que la sentencia de referencia, tiene cosa de IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, tal y como expresamos más adelante, y como se demuestra con el acto anexo a esta instancia.*

***INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO SENTENCIA NO. SCJ/PS/22/1479, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2022, EMANDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REP DOM. POR AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.***

*Que nuestra posición se basa en que independientemente de la falta de calidad e interés que tiene William Alfredo Fernández Pichardo, para Recurrir, han hecho un recurso equivocado, por tal razón resulta inadmisibile por autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la notificación que se hicieron a través del acto más arriba indicado, queda claramente establecido que no tiene nada que reclamar ya que en nuestro ordenamiento jurídico existe el principio de preclusión, que no es más que el principio que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.*

*Este principio fundamental impide el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, la preclusión, extinguida o consumada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente.*

*[...]*

*A que efectivamente, William Alfredo Fernández Pichardo, a través de sus abogados, tuvieron la oportunidad de que si no estaban de acuerdo debieron defenderse de esta Sentencia, como lo han hecho desde el principio de la Demanda ya que fueron sometidas, todas y cada una de las pruebas que hicimos valer en su momento y en el tiempo hábil, es por tal razón que resulta INADMISIBLE, el referido recurso de Revisión Constitucional, extemporáneo y que cada claramente establecido que solo buscan con este recurso retardar lo que ya un tribunal decidió y que esta sentencia alcanzo la cual se consolida las situaciones de hecho y de derecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas...*

*Los medios de inadmisión o fines de no recibir, son medios que tienden anular no solamente la demanda o la instancia, sino además el derecho mismo en virtud de la cual este ha sido ejercido, sin que el demandante ponga en conocimiento el fundamento de sus pretensiones. Es principio elemental de nuestro derecho de que El interés es la medida de acción, si no hay interés no hay acción.*

*A que las causas de una demanda están establecidas por el artículo 44 de la ley 834 del 15 de junio del 1978, el cual dispone: Art.44. Constituye una inadmisibles todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido, que los jueces tienen la obligación de estatuir sobre los medios de inadmisión previo a cualquier consideración de derecho.*

*A que el artículo 54, acápite 1: de la ley 137-11, establece el: El Recurso se interpondrá mediante escrito motivo depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. y al revisar el acto marcado con el No 380/2022 de fecha 14 de Junio del año 2022, el cual se encuentra en el expediente, mismo que depositara la parte recurrente, nos damos cuenta que todos los plazos están dado y cumplido por lo que no procede el referido Recurso, sino que lo busca RETARDAR la obligación, a la que están sometida William Alfredo Fernández Pichardo, mediante la sentencia impugnada, cosa esta que no puede contar con el beneficio de la Ley.*

Concluye de la manera siguiente:

*De manera principal, respecto de la inadmisibilidad de la presente demanda por falta de interés y calidad.*

*PRIMERO: Que se RECHACE el presente RECURSO REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto contra la sentencia marcada con el numero SENTENCIA NO. SCJ/PS/22/1479, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2022, EMANDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REP DOM, NOTIFICADO EN FECHA 14 DE JUNIO DEL Año 2022 DECLARAR INADMISIBLE, por falta de CALIDAD E INTERES, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL depositado en fecha 17 DEL MES DE OCTUBRE DEL Año 2022, por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por WILLIAM ALFREDO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FERNANDEZ PICHARDO, a través de sus abogados, en razón de que la sentencia tiene cosa irrevocablemente juzgada ya que el plazo de que contaba \expiró, prescribió. Y eso lo demostrados con el acto de Notificación de Sentencia marcado con el número a) acto 380/2022 de fecha 14 del mes de junio del año 2022. Anexo a este Escrito.*

*SEGUNDO: CONDENE a la Parte Recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de la abogada del concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA SIN RENUNCIAR A NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES, RESPECTO DE LA INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE DEMANDA POR AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.*

*PRIMERO: Que se declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el señor WILLIAM ALFREDO FEERNANDEZ PICHARDO, a través de sus abogados apoderados especiales.*

*SEGUNDO: En cuando al fondo RECHAZAR, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la parte recurrente, SENTENCIA NO. SCJ/PS/22/1479, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2022, EMANDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REP DOM, y en consecuencia declarar INADMISIBLE, por autoridad de la cosa juzgada, toda vez que dicho recurso fue incoado muchos meses después de la sentencia haber sido notificada perdiendo así el derecho que le otorga la ley para Recurrir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la LICENCIADA MIGUELINA ALTAGRACIA CACERES PICHARDO, quien afirma que lo avanzó en su totalidad.*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 284-2019-SEEN-00585, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), suscrito por la señora Socorro Méndez Tavarez, parte recurrida.
5. Copia del Acto núm. 380/2022, del catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la sentencia marcada con el núm. SCJ-PS-22-1479 al domicilio del señor William Alfredo Fernández



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pichardo, parte recurrida, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta. A requerimiento de la señora Socorro Méndez Tavarez, parte recurrida.

6. Original del Acto núm. 620-2022, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia judicial a la señora Socorro Méndez Tavarez, parte recurrente, debidamente instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Salcedo.

7. Original del Acto núm. 677/2022, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de contestación de recurso de revisión constitucional, debidamente instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

8. Copia del Acto núm. 00244-2023, del nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) a la señora Socorro Méndez Tavarez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

9. Copia del Acto núm. 00243-2023, del nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) a la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia del Acto núm. 00241-2023, del nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) a los Licdos. Emilio A. Zucco S., Enmanuel Almánzar Bloise y Laura Pamela Diloné Páez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina con el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores William Alfredo Fernández Pichardo y Socorro Méndez Tavarez, mediante la Sentencia núm. 284-2019-SSEN-00585, dictada por la Cámara Civil y Comercial, de Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

Posterior a ser dictada la sentencia de referencia, la señora Socorro Méndez Tavarez interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de que el tribunal de primera instancia no consideró el Acto núm. 512/2019, del veintiocho (28) de octubre del dos mil diecinueve (2019) que revocó el poder otorgado al Licdo. Wilson Antonio Peña de Jesús para representarla en el proceso de divorcio, así como informar de que desistía totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio.

El indicado recurso de casación fue conocido y acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), casando dicha decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y ordenando el envío de dicha causa ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís. Decisión que resulta recurrida en revisión constitucional ante este tribunal constitucional por el señor William Alfredo Fernández Pichardo.

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. En el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señora Socorro Méndez Tavarez el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), solicita que el presente recurso de revisión sea inadmitido en razón de no configurarse las exigencias de admisibilidad dispuestas en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 de este tribunal, pedimento que procederemos a contestar conjuntamente con el análisis de las demás exigencias que establece la Constitución y la ley que rige este órgano.

9.2. Primeramente, el presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo que en el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

9.4. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, fue notificada íntegramente en su persona a la parte recurrente, señor William Alfredo Fernández Pichardo<sup>1</sup>, y en su propio domicilio, según consta en el Acto núm. 380/2022, instrumentado el catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022) por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

9.5. De lo anterior se puede verificar que desde el momento de la notificación de la sentencia recurrida [catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)], hasta la fecha de interposición del presente recurso [diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022)] transcurrieron ciento veintiséis (126) días, vulnerando sobremanera el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios previstos por el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Ante

<sup>1</sup> Siendo dicha notificación conforme a lo dispuesto en el precedente fijado mediante nuestra sentencia TC/0109/24.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este cuadro fáctico, se estima inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Alfredo Fernández Pichardo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor William Alfredo Fernández Pichardo, y a la parte recurrida, señora Socorro Méndez Tavarez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**